

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cauatlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07916/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Universidad Politécnica de Cauatlán Izcalli**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Universidad Politécnica de Cauatlán Izcalli, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

El viernes 30 de agosto por orden de la jefa de finanzas cerraron la universidad porque se fueron de paseo los jefes de departamento, los que trabajan en finanzas y los coordinadores y quiero saber a donde fueron, porque tomaron alcohol y usaron dinero publico para pagar y quiero saber cuanto gastaron y como lo justificaron pueden ver en las camaras ese dia no trabajaron y se fueron en un camión juntos y segun su ley para preguntar por dinero estan obligados a decirme porque no estoy preguntando datos personales.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, notificó a la Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00056/UPCI/IP/2019**, en los términos siguientes:

“...

Derivado a su solicitud, le comento lo siguiente la plataforma nacional de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es de uso exclusivo para atender solicitudes en materia de acceso a la información pública. Por la naturalidad de la información que solicita, se le notifica que es inexistente.

ATENTAMENTE

Ing. Karen Guadalupe Santos Cruz

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

En mi solicitud Con folio 00055/UPCI/IP/2019 cuando pregunté por que me pedía la INE la Ing Karen Guadalupe Santos Cruz me contestó: “La plataforma nacional de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es de uso exclusivo para atender solicitudes en materia de acceso a la información pública y rendición de cuentas fundamentadas. Es necesario que especifique datos del paseo que menciona para poder brindarle la información necesaria, como lugar y dirección, fecha, hora, asistentes, etc. ATENTAMENTE Ing. Karen Guadalupe Santos Cruz” y en mi solicitud con folio 00056/UPCI/IP/2019 donde le pongo la información que ella menciona antes ella contesta que no puede darme esa información..... Entonces de que se trata??? O no sabe hacer su trabajo o nos quiere hacer tontos???.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Primero me dice que necesita la información completa y cuando se la doy dice que no puede dar esa información por que esa incongruencia?? Que tiene que esconder???.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07916/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El quince de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, mediante el cual adjuntó el archivo electrónico denominado "*escaneo0065.pdf*", donde ratificó su respuesta inicial.

d) Vista del Informe Justificado:

El **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por su parte **la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción.

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cauatlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó la entrega de informó con la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cauatlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El particular manifestó a la Universidad Politécnica de Cauatlán Izcalli, que tiene conocimiento que el día treinta de agosto de la presente anualidad, por orden de la jefa de finanzas cerraron la Universidad debido a que los jefes de departamento, servidores públicos adscritos al departamento de finanzas y los coordinadores acudieron a un paseo, al respecto el Recurrente solicita conocer a que lugar fueron, cuanto se gastaron y como justificaron el gasto de dicho paseo.

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cauatlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado, a manifestó que la información solicitada es inexistente.

Inconforme con lo anterior, la Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió, inconformándose con la respuesta, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cauatlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En ese contexto, cabe señalar que el Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, fue omiso en turnar la solicitud de información; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 11, del

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Reglamento Interno de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, que establece que para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Rector se auxiliará de las unidades administrativas básicas, entre las cuales se encuentra el Departamento de Administración y Finanzas.

El Reglamento Interno de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli respecto a sus unidades administrativas y las atribuciones específicas de los departamentos, establece lo siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECTOR

Artículo 10.- ...

Artículo 11.- Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Rector se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Subdirección Académica;*
- II. Departamento de Servicios Escolares;*
- III. Departamento de Vinculación y Extensión;*
- IV. Departamento de Planeación y Evaluación; y*
- V. Departamento de Administración y Finanzas.*

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 17.- Corresponde al Departamento de Administración y Finanzas:

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I. Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Universidad, en términos de la normatividad en la materia:

II. Mantener actualizado el inventario del patrimonio documental, así como realizar las acciones correspondientes para su resguardo y conservación;

III. Establecer en el ámbito de su competencia, políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros; así como, llevar a cabo su seguimiento y control de acuerdo con los objetivos y estrategias definidas en los programas de la Universidad;

IV. Analizar los anteproyectos de presupuesto de egresos de las diferentes áreas administrativas, y someterlos a consideración del Rector;

V. Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad y someterlo a la consideración del Rector, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado y tramitar las modificaciones y ampliaciones presupuestales;

VI. Elaborar los estados financieros de la Universidad y realizar el registro de la contabilidad patrimonial y presupuestaria;

VII. Controlar los gastos de inversión y corriente a nivel presupuestal;

VIII. Presidir los Comités de Adquisiciones y Servicios y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones y de obra pública de la Universidad, de conformidad con la normatividad aplicable;

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IX. Ejecutar los procedimientos de adquisiciones y servicios, arrendamientos, enajenaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma o que requiera la Universidad, de acuerdo con la normatividad aplicable.

X. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procedimientos adquisitivos de bienes, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma; con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo del Rector;

XI. Rescindir administrativamente los contratos y convenios derivados de los procedimientos adquisitivos de bienes, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma que haya celebrado la Universidad, e imponer las sanciones que prevé la legislación en la materia a los proveedores que incurran en incumplimiento de dichos contratos.

XII. Tramitar los movimientos de ingreso, contratación, cambios, permisos, licencias, incidencias, remuneraciones y demás movimientos del personal de la Universidad, en términos de las disposiciones legales;

XIII. Conducir y coordinar las relaciones laborales entre el personal y las autoridades de la Universidad, conforme a los ordenamientos legales aplicables en materia de trabajo.

XIV. Promover la capacitación y desarrollo del personal administrativo de la Universidad;

XV. Realizar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas del Organismo;

XVI. Establecer políticas y procedimientos para la administración y funcionamiento de los almacenes de la Universidad, así como para el control de inventarios;

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XVII. Gestionar los contratos de seguros y fianzas para garantizar los actos relacionados con bienes y derechos patrimoniales de la Universidad;

XVIII. Determinar y controlar las medidas de seguridad y vigilancia de las instalaciones y bienes de la Universidad, así como instrumentar mecanismos preventivos y dispositivos de emergencia en caso de desastre; y

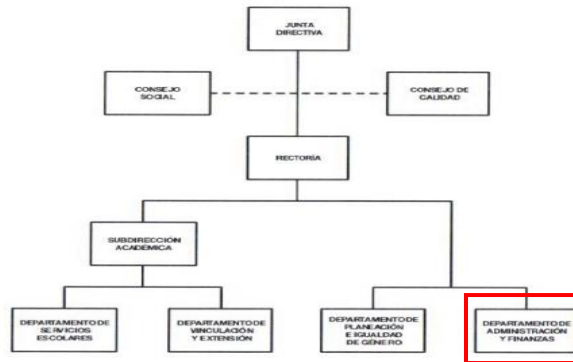
XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Rector.

Así mismo en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado (consultado el día cinco de diciembre a las doce horas con cuarenta minutos en la siguiente liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UPCI/art_92_ii_b/1.web), se encuentra publicado el siguiente organigrama:

EL
MÉXICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CUAUTILÁN IZCALLI
ORGANIGRAMA



CON F
INTER
ESTR
RESOL
AUTOM

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, que conoce de todas las cuestiones relacionadas Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, de la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado únicamente precisó que la información solicitada era inexistente, al respecto, resulta necesario precisar que este Instituto no logró verificar los criterios de búsqueda utilizados por la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, para localizar la información toda vez que se advierte que la respuesta fue emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; por lo que, se puede concluir que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

Conforme a lo anterior y del cotejo del pedimento previamente señalados, se puede advertir de manera enunciativa mas no limitativa que el documento que puede dar cuenta a lo solicitado, son los registros de entrada y salida de los jefes de departamento, servidores públicos adscritos al departamento de administración y finanzas y coordinadores, de fecha treinta de agosto dos mil diecinueve y las facturas erogadas por consumo de bienes y servicios de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cauatlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del citado Criterio, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darles a las solicitudes de información una interpretación que les otorgue una expresión documental a los particulares, cuando estos no identifiquen de manera precisa tal documentación.

Además, resulta necesario precisar que los particulares no se encuentran obligados a conocer con exactitud los nombres de los documentos a los cuales quieren tener acceso, pues no son peritos en la materia; por lo que, en el presente caso, se colige que la pretensión de la Particular, es obtener el documento que compruebe la asistencia el día treinta de agosto de la presente anualidad de los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en su artículo 88, fracción II, que son obligaciones de los servidores públicos cumplir con las normas y procedimientos de trabajo; por otra parte, el **artículo 220 K**, refiere que **la Institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado si contaba con suficientes elementos para dar trámite a la solicitud de información, pues se encuentra relacionada con las asistencias de servidores públicos adscritos a la Universidad Politécnica de Cauatlán Izcalli; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cauatlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Versión Pública

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, misma que deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Universidad Politécnica de Cauatlán Izcalli y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en su versión pública que den cuenta, de lo siguiente:

1. Registros de entrada y salida de los jefes de departamento, servidores públicos adscritos al Departamento de Administración y Finanzas, así como coordinadores, de fecha treinta de agosto dos mil diecinueve.
2. Facturas erogadas por consumo de bienes y servicios de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cauatitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Universidad Politécnica de Cauatitlán Izcalli** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, de lo siguiente:

1. Registros de entrada y salida de los servidores públicos adscritos al Departamento de Administración y Finanzas, de fecha treinta de agosto dos mil diecinueve.
2. Facturas, notas o comprobantes de recursos erogados por consumo de bienes y servicios, incluidos transportación, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, entregadas por servidores públicos del Departamento de Administración y Finanzas.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con la información que se ordena entregar en el punto 2, por no haber recibido ningún documento, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORIA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO EN CONTRA (DISIDENTE); EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 07916/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Cauatlán Izcalli
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07916/INFOEM/IP/RR/2019**.